



## **ORDENANZA N° 42/2016**

### **VISTO:**

La situación de los animales en nuestro medio y la necesidad de reglamentar la tenencia responsable de mascotas en el municipio de Tilcara.

Las atribuciones conferidas por la Constitución Nacional, Constitución Provincial y Carta Orgánica Municipal.

Y;

### **CONSIDERANDO:**

El pedido de la Asociación del Amigo del Animal de Tilcara, que dice “que resulta una necesidad imperiosa el dictado de una normativa municipal tendiente a reglamentar la tenencia responsable de animales mediante el registro e identificación de los mismos y de sus dueños, crianza, venta, transporte, utilización, protección, y las eventuales consecuencias dañosas que provocan los animales sueltos en la vía pública”.

Que resulta importante prevenir aquellas conductas que los particulares realizan en contra de los derechos de los animales ley nacional N° 14346.

Que ya han ocurrido hechos por negligencia de sus propietarios en nuestra localidad.

Que los propietarios y tenedores de animales deben necesariamente asumir las responsabilidades de cuidado, higiene, sanidad y seguridad, tanto de sus mascotas como de las personas con las cuales conviven dentro de la sociedad.

Que es necesario instrumentar medidas para aquellos casos en que los propietarios o tenedores de mascotas no asuman sus responsabilidades.

Que debe continuarse con las acciones y campañas de prevención tendientes a disminuir la súper población de animales domésticos y vagabundos, en pos de la preservación del equilibrio ecológico.



Que vemos como se han multiplicado los casos de mascotas abandonadas en la vía pública por sus dueños, representando esto una amenaza cierta para los pobladores

Que existe un alto crecimiento de perros callejeros, semi-domiciliados y abandonados lo cual trae aparejado problemas sanitarios y trasmisión de enfermedades zoonóticas.

Que es necesario tomar conciencia sobre el mejor cuidado de los animales y buscar un equilibrio de intereses, de derechos y obligaciones que tiene todo poseedor de animales domésticos.

**Por ello:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE de San Francisco de Tilcara, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal N° 4466/89, sanciona la ORDENANZA N° 42/2016:**

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **De las definiciones.**

A los fines de presentar una ordenanza debe considerarse:

- a) ANIMALES DOMESTICOS: El que ha sido criado en cautiverio históricamente (con fines productivos o de compañía) y que necesita de la asistencia de hombre para su subsistencia.
- b) ANIMALES DOMESTICOS NO CONSIDERADO DE COMPAÑA: Es el criado con fines productivos.
- c) ANIMALES SILVESTRES DE COMPAÑA: Animal silvestre que depende de los humanos, convive y ha asumido la costumbre del cautivo.
- d) MASCOTAS: Animales domesticos usados solamente como compañía, que posee un responsable de sus acciones, el cual se identifica como dueño, poseedor o tenedor de los mismos.

- e) ANIMALES SILVESTRADOS: Animal de compañía que pierde las condiciones que lo hacen apto para la convivencia de las personas.
- f) ANIMAL ABANDONADO: Animal de compañía que no va acompañado de persona alguna ni lleva identificación de su origen o de la persona que es su propietaria o poseedora. Los animales que no estén conviviendo en un domicilio particular, serán considerados como abandonados en la vía pública sin dueño, poseedor o tenedor hasta tanto alguna persona demuestra lo contrario.
- g) PERRO EN SITUACIÓN DE CALLE: Es el que teniendo dueño e identificación deambula libremente por la vía pública y espacios públicos, sin presencia del propietario o tenedor.
- h) ANIMAL COMUNITARIO: El que posee varios dueños que se hacen responsables de su sanidad y bienestar, que habita en un vecindario determinado y que ante cualquier molestia, se hacen responsable solidariamente para solucionar los problemas que este pueda ocasionar.
- i) ANIMALES MOLESTOS: Es aquel que produce alteraciones al medio ambiente, ya sea sonora, por contaminación por excreta, o cualquier otra dificulte la convivencia con los vecinos.
- j) ANIMALES SECUESTRADOS: Es el que se retira de un domicilio o vía pública, teniendo un propietario identificado y mediando el acto de secuestro correspondiente.
- k) PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS: Es el que por su constitución física, temperamental o raza pueda, con su mordedura, provocar daños graves a las personas.
- l) PROPIETARIO O DUEÑO: Es la persona que acredita la propiedad del animal, mediante documentación de origen del mismo. Documentación sanitaria, identificación externa (collar).
- ll) POSEEDOR: Es la persona que, aunque no posea documentación que acredite la propiedad del animal, tiene las mismas obligaciones que los propietarios.
- m) TENEDOR: Es la persona que trasporta o tiene en custodia de una mascota independientemente de que sea o no el propietario.
- n) CRIADEROS: Son los lugares (predios o edificio) donde se alojan animales con fines reproductivos para su comercialización. Las condiciones de estos lugares, deberán ajustarse a los requisitos del establecimiento y deberán ser habilitados acorde con las normas vigentes.



- ñ) REFUGIO: Predio donde se alojan animales en forma transitoria, sin fines comerciales con el objeto de rescatarlos, tratarlos y reintegrarlos a su hábitat natural o bien disponer de su adopción en el caso de mascotas, debiendo cumplir con la legislación vigente.
- o) GUARDERIA: Predio donde se alojan animales en forma transitoria, con fines comerciales, los cuales deben cumplir con la legislación vigente.

## AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 1:** Establézcase como autoridad de aplicación a la dirección de Producción y Medio Ambiente de la municipalidad de Tilcara. Hasta la creación de un centro de zoonosis.

**ARTÍCULO 2:** Realícese censo de animales domésticos.

**ARTÍCULO 3:** Crease registro del animal doméstico en todo el ejido municipal.

**ARTÍCULO 4:** Dese cumplimiento a la ordenanza n° 15/90 articulo 11 ruidos molestos.

## CAPITULO II DEL CONTROL POBLACIONAL DE ANIMALES

**ARTÍCULO 5:** Prohíbase la eutanasia de animales sanos en todo el distrito de Tilcara, difundiendo proyectos y trabajos de concientización sobre la sanidad, bienestar animal, promoviendo acciones humanitarias en pos de fortalecer la ley Nacional N° 14.346, (malos tratos y actos de crueldad animal), código contravenciones de la provincia de Jujuy artículos 49 y 50.

Contemplar la eutanasia compasiva en los siguientes casos:

- 1- Animales asilvestrados difíciles de controlar en zona rurales, respecto a la matanza de ganado ovino, camélidos, caprino.
- 2- Animales viejos o heridos de muerte que se encuentran agonizando.



**ARTÍCULO 6:** Se adopta como único método ético oficial y para disminuir la reproducción correspondiente: la castración, esterilización quirúrgica, entendiéndose por ella la extirpación de testículos, ovarios y/o útero y trompas. La misma a considerarse como obligatorio en cuanto la necesidad de controlar y/o disminuir la reproducción de mascotas en todo el distrito, por toda consecuencia que produce la superpoblación de canes y felinos.

**ARTÍCULO 7:** El programa de esterilización deberá cumplir con los siguientes objetivos: gratuito, masivo, extendido, sistemático, sostenible y obligatorio en el cual estará en función de la situación epidemiológica de la zoonosis prevalente en el distrito.

**ARTÍCULO 8:** La Dirección de Producción y Medio Ambiente planificará y ejecutará por sí las acciones de esterilización y castración. Podrá acordar con las distintas instituciones de educación, de salud, centros vecinales, protectores de animales, asociaciones concientizadoras, ONG, el espacio en donde funcionar el sitio acordado para la esterilización de mascotas. En caso de que no existiera un lugar disponible que reuniera las características necesarias, la autoridad de aplicación deberá disponer o gestionar el envío de un quirófano móvil.

**ARTÍCULO 9:** Podrán ser esterilizado y castrados los caninos y felinos, sin restricciones de ningún tipo, mientras su condición física lo permita, por voluntad de sus dueños, poseedores o tenedores y expresada mediante la firma de un consentimiento informado. Así mismo serán esterilizados, castrados los animales que hayan sido encontrados en la vía pública y no fueran reclamados, quedando el mismo en adopción en establecimiento, hogares transitorios de protección o cuidado, que cumplan con las condiciones establecidas por la misma ordenanza.

### CAPITULO III

#### DE LOS DEBERES DE PROPIETARIOS, POSEEDORES Y TENEDORES.

**ARTÍCULO 10:** Los propietarios, poseedores o tenedores de mascotas, tienen la obligación de tenerlos en condiciones higiénicas – sanitarias de bienestar y seguridad adecuada a su especie y raza considerando sobre todo las inclemencias que presenta el clima en nuestra región.

**ARTÍCULO 11:** Identificar de manera obligatoria con el método que disponga la autoridad de aplicación (collar, tatuaje etc.). Censar y registrar al animal según las normas en vigencia. Además le brindara alojamiento en espacios acondicionados y cerrados donde no corran riesgos la integridad física de su ser, para evitar que provoquen o sufran accidente de tránsito en la vía pública.

**ARTÍCULO 12:** Proveer de agua limpia y suficiente alimentación, debiéndolos someter a las profilaxis de las enfermedades zoonóticas que se establezcan como obligatorias por las autoridades de aplicación, teniendo como constancia el certificado oficial que deberá ser exhibido ante requerimiento de las autoridades.

**ARTÍCULO 13:** La persona tenedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la persona propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione su animal a las personas. A otros animales, a las cosas, a los espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establezca la legislación vigente.

**ARTÍCULO 14:** Los dueños, los poseedores y tenedores de mascotas deberán tomar en consideración las siguientes prohibiciones.

- 1- Los animales de compañía no podrán tener como alojamiento habitual balcones, terrazas ni vehículos, habitaciones sin ventilación o espacio que no garanticen la salud del animal, evitando además lugares sin luz o en condiciones climáticas inadecuadas, solo se mantendrán sujetos en un lugar por causas justificadas y durante un tiempo limitado, previendo un sistema de sujeción que permita su movimiento, protegerlos de los factores climáticos excesivos, con un refugio adecuado contra la lluvia , frío y calor.
- 2- Prohíbase a los dueño, poseedores y tenedores de perros, que los mismos deambulen sueltos en la vía pública sin identificación y en lugares de uso público no habilitado para tal fin, quedando obligados al uso de correa, collar y bozal.
- 3- Prohíbase tener animales molestos o peligrosos en lugares cerrados con libre acceso al público tales como hoteles, alberges, oficinas, servicios de sanidad y similares, así como en viviendas únicas o multifamiliares. Queda a decisión del propietario del establecimiento comercial u otro permitir el acceso a sus instalaciones de mascotas con sus accesorios correspondiente como collar, correa y pechera.



- 4- Prohíbase tener animales en situación de encierro, en espacios reducidos, atados en condiciones que represente maltrato e infrinja la ley nacional N° 14346.

## **CAPITULO IV DE LAS ABSTENCIONES.**

**ARTÍCULO 15:** Sin perjuicio de los deberes impuesto por la ley 14.346 y de otra norma que resulte aplicable en esta materia, quien resulte dueño, poseedor o tenedor de animales dentro del ámbito de cada distrito deberá abstenerse de:

- Abandonar animales en la vía publica.
- Vender o comprar mascotas de personas o de lugares no autorizado para tal fin.
- Comerciar con ellos
- Someterlo a trabajos inadecuados
- Someterlos a peleas y/o a toda otras actividad que ponga en riesgo la vida de los animales.

## **CAPITULO V DE LA CONVIVENCIA.**

Las responsabilidades de los dueños, poseedores y tenedores de mascota, en cuanto a la convivencia.

**ARTÍCULO 16:** Estarán obligados a adoptar las medidas necesarias para que la tranquilidad de sus vecinos no sea alterada por el comportamiento de sus animales.

**ARTÍCULO 17:** Deberán tomar los recaudos necesarios para no entorpecer la tranquilidad en la vía pública.

**ARTÍCULO 18:** Están obligados a no dejar a los animales solos en patios, terraza y balcones o espacios que representen un riesgo para la salud. Sus propietarios, poseedores o tenedores



cuidaran que, ni solos ni en su presencia molesten a las personas llámense vecinos, vecindario y evitar conflictos e incidentes.

**ARTÍCULO 19:** Se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que los animales, puedan afectar con sus deposiciones y orinas los espacios comunes y/o propiedad privada a fin de generar conflictos que representen también situaciones de riesgo para la seguridad y salud de las mascotas.

**ARTÍCULO 20:** Se permitirá la tenencia de animales de compañía siempre que su presencia no represente riesgo, un peligro o una incomodidad para otras personas o animales, de forma que se cumplan las condiciones que se fijan en la presente ordenanza.

En una vivienda unifamiliar, quedara a consideración de las autoridades sanitarias veterinaria, la posibilidad de poseer cierta cantidad de animales, según las condiciones de habitabilidad y sanidad del mismo. Para evaluar esta situación el órgano de aplicación elaborara un protocolo con las variables ponderadas a tener en cuenta, a fin objetivar la evaluación.

**ARTÍCULO 21:** Los responsables indicados en el presente capítulo deberán proveer los predios en los que se alojan las mascotas, cerramientos y barreras que imposibiliten el traspaso del hocico del animal a la vía pública y que posean una altura acorde, para evitar el traspaso del mismo.

## CAPITULO VI

### DEL CENSO.

**ARTÍCULO 22:** La campaña se realizara 20 días después de promulgada esta ordenanza para ello el órgano de aplicación llevara adelante el censo con el objetivo de conocer la cantidad de animales en las casas de Tilcara, evaluar sus condiciones de habitabilidad determinar la problemática relacionada y adoptar las medidas necesarias para resolverlas; de los datos recopilados se podrá adoptar medidas necesarias para controlar las situaciones de la población.

Además el censo identificara zonas críticas de súper población.

**ARTÍCULO 23:** Realícese difusión por todos los medios de comunicación de la campaña.



**ARTÍCULO 24:** Cada censista estará debidamente identificado como personal municipal con una credencial visible, contara con un plano del sector a trabajar semanalmente y una planilla en el cual volcará los datos a analizar posteriormente.

## **CAPITULO VII DE PIROTECNIA.**

Visto el prejuicio que provoca el uso de la pirotecnia en el medio ambiente, desde ruidos y contaminación a alteración al comportamiento de la fauna y daño a la propiedad privada.

Los animales tiene una capacidad auditiva superior, pudiendo escuchar sonidos que para nosotros son imperceptible por lo tanto el uso de pirotecnia genera alteraciones en la conducta animal lo que genera taquicardia, temblores, falta de aire, nauseas, aturdimiento, perdida control, miedo y/o muerte en todos los animales y particularmente a las mascotas.

Por otro lado el uso de drogas para la prevención de algunos síntomas solo causan efectos secundarios en los animales, además la pirotecnia tiene efectos sonoros y visuales de larga duración, que no pueden ser contrarrestados por el uso de drogas.

**ARTÍCULO 25:** Queda restringido el uso de pirotecnia que afecte la conducta de los animales.

**ARTÍCULO 26:** Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo N° 11 de la ordenanza 15/90.

## **CAPITULO VIII DE LOS DEBERES DE POPIETARIOS, POSEEDORES Y TENEDORES DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS (PPP) Y/O CON EXTREMA FUERZA MANDIBULAR.**

**ATÍCULO 27:** Serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos que:

- 1- Pertenecieran a alguna raza que por su potencia mandibular, muscular, talla y temperamento agresivo pudiera causar muerte o lesiones graves a las personas o a



otros animales, como por ejemplo: Airedale Terrier, Akita Inu, American Staffodshire Terrier, American Pitbull terrier, Cané Corso, Doberman, Dogo Argentino, Dogo Alemán, Gran Danes, Dogo Canario, Presa Canario, Dogo de burdeo, Fila Brasileño, Gran perro Japonés, Kuvas, Mastiff (mastín Ingles), Mastín Napolitano, Ovejero Alemán, Ovejero Belga, Pastor de Cáucaso, Rottweiler, San Bernardo, Schnauzer Gigante, Staffordshire Bull Terrier, Viejo Pastor Ingles.

- 2- Las cruzas de las razas anteriormente Nombradas.
- 3- Sin pertenecer a la tipología de las antes descriptas, hayan sido entrenados tanto para defensa como para ataque.
- 4- los perros que por capacidad de mordedura sean susceptibles de provocar grave daños a terceros.
- 5- Registren más de dos mordeduras en el transcurso del año, en circunstancias tales que demuestren su agresividad.

**ARTÍCULO 28:** Para albergar a los perros potencialmente peligrosos y/o con extrema fuerza mandibular, las instalaciones perimetrales, y hacia el exterior deberán tener las siguientes características:

- 1- Las paredes y vallas deben superar en unos 50% la altura el animal, parado en dos patas.
- 2- Las puertas de las instalaciones deberán tener las mismas características del inciso anterior, poseyendo mecanismos de cierre que no puedan ser violado por el animal.
- 3- El recinto deberá estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay un perro de ese tipo.

**ARTÍCULO 29:** Crease el Registro de PPP y de antecedentes y/o perros con extrema fuerza mandibular, de acuerdo a lo establecido, que será instrumentado por la autoridad de aplicación, cumplimentando con los requisitos establecidos en los artículos subsiguientes.

**ARTÍCULO 30:** Para ser propietario, poseedor o tenedor de un perro potencialmente peligroso y/o con extrema fuerza mandibular se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1- Ser mayor de 18 años.
- 2- No haber sido anteriormente sancionado por infracciones graves en materia de tenencia de animales.



- 3- Participar de una jornada en la que se le instruirá sobre saberes básicos de manejo y control de PPP y/o con extrema fuerza mandibular. Este curso será dictado por la autoridad de aplicación y protectoras de animales, u otra entidad autorizada por los anteriores.

**ARTÍCULO 31:** Toda persona que deseé adiestrar canes deberá acreditar previamente idoneidad, para lo cual se habilitara un Registro. En el constaran los datos personales, capacitación adquirida, antecedentes laborales, certificado de examen psicofísico y todo otro dato que resulte relevante para meritarse tal condición, siendo sometido a una entrevista por una Comisión de Evaluación, cuyos integrantes serán designados en forma conjunta por la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 32:** Todo propietario, poseedor o tenedor de perro potencialmente peligroso y/o con extrema fuerza mandibular, deberá observar los deberes que seguidamente se detallan:

- 1- Inscribirlo en el Registro Municipal Canino (ReMCA) antes de que el perro cumpla 8 meses de vida.
  - 2- Dicho registro se realizará luego de las vacunaciones correspondientes en donde se procederá a identificarlo con un collar, tatuaje si no lo tuviera con datos telefónicos, domicilio y Nombre Apellido del propietario del can, dicho registro constará.
- A)- Datos del animal, raza, sexo, fecha de nacimiento, características cualitativas, observaciones sobre el espacio habitual donde vivirá y su procedencia (criadero)
- B). Datos del domicilio, espacio, descripciones del patio o espacio adecuado donde habitara el can.
- C)- Datos del propietario o poseedor, nombre y apellido, documento de identidad, domicilio, teléfono, firma y datos de familiares cercanos por eventos que sucedieran, que deberán aclararse en la ordenanza.
- D)- Datos del profesional veterinario: nombre y apellido, número de matrícula o legajo y cargo (en caso de ser empleado municipal) y firma.
- E)- Fecha y entrega del documento.
- F)- Actualización de datos.



3- Llevar consigo el certificado expedido por la autoridad de aplicación, donde conste trámite de registro realizado.

**ARTÍCULO 33:** Los perros potencialmente peligrosos y/o con extrema fuerza mandibular, tanto machos como hembras que no sean reproductores de criaderos debidamente autorizados que presenten antecedentes de denuncias por molestias o mordeduras deberán estar esterilizados a partir de los 7 meses de vida. La autoridad de aplicación podrá evaluar cada caso en particular, de acuerdo a las condiciones de vida y la agresividad del animal.

**ARTÍCULO 34:** Deberán circular por la vía pública con una correa corta no superior a los 2 metros, collar de ahorque y bozal.

**ARTÍCULO 35:** Informar en un plazo de 48 horas los cambios de domicilio, de dueño, sustracción o perdida de los animales que estén inscriptos como propios, como así también cualquier incidente producido por el can a lo largo de su vida, el cual se hará constar en su registro que se cerrara con su muerte.

**ARTÍCULO 36:** Deberá contratar un seguro de responsabilidad civil para la plena cobertura de la indemnización por los daños y prejuicios que el perro pudiere provocar a terceros, el cual deberá ser presentado a la autoridad de aplicación para su registro dentro de los 60 días de la inscripción del animal.

**ARTÍCULO 37:** La municipalidad se reserva la facultad de registrar e identificar por sí misma a aquellos canes cuyas características raciales difieran de las de los potencialmente peligrosos y/o con extrema fuerza mandibular.

**ARTÍCULO 38:** No podrán habitar en una misma residencia más de 2 canes potencialmente peligrosos y/o con extrema fuerza mandibular, salvo autorización expresa al respecto emitida por la autoridad de aplicación ni circular por la vía pública con más de 2 ejemplares con estas características a la vez.

**ARTÍCULO 39:** Crease el Registro de Criaderos y de Establecimientos de venta de canes potencialmente peligrosos y/o con extrema fuerza mandibular, en el cual deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas dedicadas a esta actividad, ello de conformidad a las exigencias y condiciones que determine la reglamentación pertinente, siendo la autoridad de aplicación, la dependencia en las que constaran los datos y capacitación del registrado.

**ARTÍCULO 40:** Las veterinarias darán difusión de la presente ordenanza e informaran a la autoridad de aplicación, sobre los pacientes que se ajustan a las características comprendidas en la presente legislación y sobre los datos e identificaciones de los mismos para ser incorporados al registro de PPP y/o perros con extrema fuerza mandibular. Asimismo los nuevos registros deberán ajustarse a los requisitos previstos en el artículo n° 33.

**ARTÍCULO 41:** Todo veterinario que advierta en el cuerpo del perro, ya sea potencialmente peligroso y/o con extrema fuerza mandibular o no, cualquier tipo de lesión o daño que pudiera haber sido consecuencia de una pelea deberá informarlo de inmediato a la autoridad municipal designada en el artículo 1° de la presente ordenanza, para administrar el Registro, informara tal situación con los datos del tenedor o poseedor del animal por medio del sistema de registro de datos, aunque el lesionado no lo tenga.

**ARTÍCULO 42:** En los casos de animales de propiedad de personas de escasos recursos, condición que será expresada bajo declaración jurada, la comuna por intermedio de la autoridad de aplicación realizara la práctica de identificación.

## CAPITULO IX

### DE LA PERMANENCIA Y CIRCULACION DE MASCOTAS EN LOS ESPACIOS PUBLICOS.

**ARTÍCULO 43:** La circulación de perros, estará sujeta a las condiciones sanitarias dispuestas por Ley 14.346 o lo dispuesto en la presente ordenanza.

**ARTÍCULO 44:** Queda prohibido el ingreso y/o permanencia de animales en locales en donde habitualmente concurra público ejemplo hospitales.

Esta prohibición no regirá en los siguientes casos:

- 1- En establecimientos comerciales, industriales y otros lugares donde se estime que los animales son necesarios por razones de vigilancia y/o seguridad, siempre que se cuente con caniles para su alojamiento y que aseguren la falta de riesgo para las personas que concurren en horario de atención al público. Dicho establecimiento deberá cumplir con las condiciones exigidas en la ordenanza.
- 2- Amínales pertenecientes a la fuerza de seguridad, guardavidas y escuelas de salvatajes.

- 3- Animales que participen en exposición o exhibiciones debidamente autorizada.
- 4- Animales de persona no videntes o disminuidas visuales con su correspondiente certificado de discapacidad acompañado por sus perros guías o lazarrillo, los cuales tienen autorizado además el ingreso a los medios de transporte.
- 5- Aquellos lugares con características temáticas que permitan concurrir con sus mascotas.

## CAPITULO X

### TRANSITO Y PERMANENCIA DE MASCOTAS EN ESPACIOS PÚBLICO

**ARTÍCULO 45:** El tránsito y la permanencia de perros en los espacios públicos dentro del ejido municipal, será permitido bajo las siguientes condiciones:

- 1- Los propietarios, poseedores, tenedores o paseadores de perros que transiten o permanezcan en el espacio público de la ciudad estarán obligado a recoger las deyecciones de los animales, a tal efecto deberán proveerse de un escobilla y de una bolas de residuos o cualquier otro elemento apto para la recolección.
- 2- En el espacio público los perros no podrán permanecer atados por largo periodo a los árboles, postes sin la compañía de sus dueños poseedores, tenedores.
- 3- Los animales que circulen por la vía publica deberán estar identificado (tatuaje, chapa identificativa) y circular con collares, correa y bozal.

**ARTÍCULO 46:** En los traslados de canes en camionetas o utilitario descubiertos el animal deberá estar sujeto con un arnés de pecho o similar o bozal, de manera de impedir que el animal salga del perímetro

**ARTÍCULO 47:** Los perros y gatos encontrados en la vía pública podrán ser inmediatamente ubicados en su domicilio mediante la identificación otorgada por la autoridad de aplicación

**ARTÍCULO 48:** Lo animales retirados de la vía pública por diferentes motivos o situación podrán ser recuperados por sus dueños guardadores o tenedores cumpliendo los siguientes trámites:

- 1- Presentando documentación de registro (carnet).
- 2- Labrado de acta de constancia por la infracción cometida.



- 3- Presentación del certificado de vacuna antirrábica caso contrario el municipio procederá a realizarla.
- 4- Se procederá al registro de castración y colocación de método identificatorio exigido por la autoridad de aplicación
- 5- El propietario deberá abonar la multa correspondiente.

## **CAPITULO XI DE LOS PASEADORES DE PERROS.**

**ARTÍCULO 49:** Considérese paseadores de perros, a toda persona que realice la actividad de paseo de en el espacio público de más de 3 perros por vez sean estos propios o de terceras personas, en forma permanente u ocasional o aleatoria, de manera rentada, los cuales deberán inscribirse en el registro de paseadores de perro.

**ARTÍCULO 50:** Crease el registro de paseadores de perros que tendrá carácter obligatorio, para ello deberá cumplir con los siguientes condiciones.

- 1- Ser mayor de 18 años, acreditados con la presentación del documento de identidad.
- 2- Poseer domicilio real en la localidad de Tilcara, con certificado de residencia y convivencia.
- 3- Haber realizado satisfactoriamente el curso de capacitación de carácter obligatorio brindado por las instituciones pertinentes.

**ARTÍCULO 51:** Habiendo cumplidos los ítems especificados en el artículo anterior, se otorgara una credencial para el desarrollo de la actividad y constituirá en si misma documentación sanitaria. Esta credencial tendrá (2) dos años de validez, deberán renovarse dentro de los 30 días corridos anteriores a la fecha de vencimiento. Para renovar la credencial debe presentarse un certificado de libre deuda de infracciones emitido por las autoridades competentes. En caso de no renovarse, la misma caducar. El titular de la credencial deberá llevarla consigo en todo momento, junto con la acreditación que acredite su identidad. En caso de extravío deberá presentar la siguiente documentación, denuncia policial que acredite el robo o extravío y libre deuda de infracción emitido por las autoridades competentes.



**ARTÍCULO 52:** Los paseadores inscriptos en el registro podrán llevar hasta 8 a la vez y no más de dos (2) PPP y/o con extrema fuerza mandibular, debiendo realizarse los paseos a pie. Estos últimos deberán llevar bozal canasta.

**ARTÍCULO 53:** A partir de la promulgación de la siguiente ordenanza, se otorga un plazo 180 días a los paseadores de perros, para realizar la citada inscripción.

## **CAPITULO XII**

### **DE LA GUARDA Y ADOPCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

**ARTÍCULO 54-** Crease la feria de adopción de perros y gatos que comprenderá a aquellos animales sin dueño y que estén en asociaciones protectoras o en domicilio transitorios.

**ARTÍCULO 55:** La misma tendrá por función el ofrecer animales domésticos de cualquier edad, para lo cual la autoridad de aplicación promoverá la participación y el apoyo de las asociaciones protectoras de animales, los centros vecinales y entidades afines, para facilitar el desarrollo del programa.

**ARTÍCULO 56:** Las entidades, personas que alberguen animales aptos para su adopción deberán remitirse al programa de adopción creado para tal fin.

**ARTÍCULO 57:** Autorizase al departamento ejecutivo a suscribir convenios con asociaciones concientizadoras, protectoras, ONG etc. Para asegurar la guarda transitoria y animales recogidos en la vía pública.

**ARTÍCULO 58:** Desde el ingreso hasta el egreso de los animales que pertenezcan a un establecimiento de guarda o adopción deberá estar debidamente fichada y con todos los requisitos solicitados por la autoridad de aplicación.

- 1- Fecha tentativa o real de nacimiento en su caso, sus características individuales, estado de salud, vacunas, tratamiento practicado y lugar de origen.
- 2- Datos personales del tenedor (hogar de transito) si existiese.
- 3- Fecha de castración y vacunación antirrábica.
- 4- Tratamiento antiparasitario externo e interno.



5- Datos personales del adoptante, domicilio real o transitorio.

## **CAPITULO XIII**

### **DE LA CREACION DEL RMC. (Registro Municipal Canino)**

**ARTÍCULO 59:** Los caninos que circulen o no por la vía publica deberán ser registrados en los programa que pudieran ser implementados para tal fin. El registro deberá ser realizado por el propietario, responsable del animal.

**ARTÍCULO 60:** El registro será obligatorio y deberá realizarse dentro del plazo de tres meses a partir de la vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO 61:** Todo cachorro deberá registrase a partir de los tres meses de edad. Para el caso del cambio de dueño, las mascotas deberán ser registradas por su nuevo propietario en el plazo más corto posible.

**ARTÍCULO 62:** Todo propietario o responsable de un animal deberá efectuar el registro. En caso que corresponda deberá presentar el certificado de vacunación antirrábica, última dirección presentando último recibo de servicio (luz, agua, teléfono), para constar el domicilio y la dirección exacta del responsable, la cual deberá figurar en los dispositivos implementados por la autoridad de aplicación.

#### **ARTÍCULO 63: PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO.**

El registro será realizado por el propietario del animal, deberá acreditar su mayoría de edad con la presentación de la documentación de identificación se procederá al registro del animal en una base de datos asignándose al animal un código Alfa-Numérico mediante la entrega de un carnet con datos sobre el registro.

Una vez registrado el animal deberá ser identificado mediante las modalidades que requiera la autoridad de aplicación.

Opciones de registro:



- 1- Tatuaje: en animales sedados con anestesia para su aplicación en una de las orejas cuando el animal tenga seis semanas o menos de tres meses, con código alfanumérico.
- 2- Collar: inscripción de los datos del propietario y de la mascota en chapa o inscripción con escritura con material indeleble y datos claros de domicilio real y número de teléfono fijo o celular, comprobable.
- 3- El registro de perros utilizados con los fines de seguridad ciudadana, lucha contra el crimen y narcotráfico, práctica de zoo terapia, guía de no vidente y perros comunitarios deberán ser diferenciados.

#### **ARTÍCULO 64. DATOS DEL CARNET DEL REGISTRO**

En el carnet del registro se especificará como datos mínimos:

- Identificación, número de teléfono y domicilio del propietario del animal
- Código alfanumérico de identificación individualizado.
- Reseña del animal con identificación de nombre, edad, sexo, raza, color, marcas y registro genealógico si lo tuviera.
- Datos de vacunación con identificación de la fecha de vacunación y de la extirpación tipo y lote de vacuna.

**ARTÍCULO 65:** Todo propietario deberá registrar obligatoriamente a su animal con el dispositivo otorgado.

**ARTÍCULO 66:** Extravió de collar de datos o de identificación del mismo. El propietario deberá reponer el dispositivo para constar su responsabilidad como propietario responsable a fin de evitar denuncias o incidentes varios.

#### **CAPITULO XIV**

#### **ANIMALES DOMESTICOS TRABAJADORES Y DEPORTES**

#### **ARTÍCULO 67: DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y BIENESTAR.**

- A) Evitar el uso de animales no aptos físicamente para actividades de trabajo (ciego, herido, viejo, o enfermo)
- B) Evitar trabajos de animales en forma excesivas sin proporcionarle descanso físico alimento y agua.
- C) Evitar la procreación de animales con el fin de comercialización.

#### **ARTÍCULO 68: ANIMALES PARA DEPORTES**

- 1- No se considera actividades deportivas con animales, a aquellas prácticas que impliquen sufrimiento, dolor y/o que resulten en muerte de un animal.
- 2- Los animales utilizados para deportes deberán someterse a la disciplina respectiva sin el efecto de ninguna droga o medicamento perjudicial para la salud o integridad, tampoco deberán ser forzados más allá de su capacidad. No está permitida aplicación de estimulantes en los animales utilizados en actividades en actividades deportivas.
- 3- Se prohíbe terminantemente en todo el ejido municipal eventos que impliquen competencias como carreras o peleas de animales.

#### **CAPITULO XV**

##### **TRASPORTE Y TRASLADO DE ANIMALES.**

**ARTÍCULO 69:** El transporte de animales pequeños, medianos se realizara en jaulas especiales con amplitud apropiadas y su construcción será debidamente sólida.

**ARTÍCULO 70:** Las condiciones físicas de los animales a transportar a larga distancia deberán ser buenas y aprobadas por un médico veterinario. Los mismos no deberán ser trasportados como mercancías que implique perjuicios para la salud o integridad del animal.

**ARTÍCULO 71:** Para el transporte de animales en cualquier tipo de vehículos deberán adoptar las previsiones necesarias para evitar malos tratos, fatiga extrema, carencia de descanso, falta de bebida o alimentos, protegiéndole de las adversidades climáticas y garantizándoles seguridad y espacio suficiente.



**ARTÍCULO 72:** El transporte por distancia corta dentro del ejido municipal por parte del servicio de transporte privado (remiss, taxi, taxi compartido, taxi Flet), deberán ser obligatorio para trasladar al propietario y su mascota con las condiciones que garanticen el bienestar del animal en los casos que por urgencia de los mismos necesitaran ser trasladados y atendidos por accidentes, heridas o la intervención quirúrgica de animales, como por ejemplo las castraciones.

## CAPITULO XVI

### COMERCIALIZACION DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

**ARTÍCULO 73:** Prohíbase dentro del ejido municipal la venta callejera o ambulante de animales, la cual solo podrá efectuarse en el comercio del ramo y criaderos especialmente habilitados al efecto. El departamento ejecutivo a través del área pertinente implementara campañas anuales por medios masivos de comunicación destinados a desalentar la entrega callejera o ambulante a título gratuito de animales. Por otra parte fomentara la tenencia responsable de mascotas.

**ARTÍCULO 74:** Prohíbase la venta de canino y felinos, que no estén censados y registrados como marca la presente ordenanza.

**ARTÍCULO 75:** De constatarse la segunda parición inmediata y consecutiva de una hembra de canino o felino de la misma raza en un mismo domicilio este se considerara criadero, exigiéndose el cumplimiento de las normas correspondiente.

## CAPITULO XVII

### DE LA EDUCACION, DIFUSION, Y PUBLICIDAD.

**ARTÍCULO 76-**La autoridad de aplicación, organizara programas de trabajo permanente y en conjunto con las instituciones públicas y privadas de educación y promoción de la salud, de las cuales serán partícipes las escuelas y la población en general, como así también las asociaciones concientizadoras, protectora o aquellas relacionada a los animales, utilizando los medios de difusión más adecuados, a los efectos de lograr concientización de la población para ejercer una tenencia responsable de mascotas.



**ARTÍCULO 77:** Se implementara campañas anuales por medios masivos de comunicación, destinada a diferentes grupos etarios y sociales, a fin de fomentar el concepto de tenencia responsable de mascotas, Castración obligatoria y demás normas sanidad y de seguridad como la identificación obligatoria en relación a las mascotas y prevención de enfermedades zoonotica.

## **CAPITULO XVIII**

### **DEL FONDO DE SEGURIDAD ANIMAL.**

**ARTÍCULO 78:** Crease el fondo de seguridad animal para solventar gastos de cualquier eventualidad que surgiera en el órgano de aplicación.

**ARTÍCULO 79:** Los recursos financieros serán homologados de un porcentaje del cobro de la inscripción de los animales, de las multas, de las donaciones, de programas dirigidos a la tenencia responsable y de cualquier otra que se disponga al efecto.

**ARTÍCULO 80:** Créese comisión auditora integrada en igual proporción por representantes del municipio, integrantes de asociaciones protectoras reconocidas por la autoridad de aplicación, concejo deliberante. Dicha comisión se ocupara de la administración de fondo de seguridad animal y deberá rendir cuentas al ejecutivo municipal.

## **CAPITULO XIX**

### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.**

**ARTÍCULO 81:** Son infracciones: el incumplimiento de las disposiciones, obligaciones, prohibiciones y/o requisitos establecidos en la presente norma, ya sea por acción u omisión serán sancionados con multas que serán determinada por el poder ejecutivo.

**ARTÍCULO 81 BIS:** Destínese a las asociaciones concientizadoras y protectoras que trabajen sobre la tenencia responsable de animales y que su trayectoria en el ejido municipal de Tilcara así lo demuestre el porcentaje del 20 % del cobro de la multa que estipulan las infracciones de la presente ordenanza.

**ARTÍCULO 82:** Son responsables de infracciones quienes incumplan las disposiciones de esta norma por acción u omisión, comprendiendo al propietario o responsable del animal, la persona responsable o titular del establecimiento, puesto de venta, centro o institución, así como titulares o responsables de empresa de transporte o propietarios de vehículos además de terceras personas que pudieran infringir la normativa.

**ARTÍCULO 83: DENUNCIA.**

- 1- Es obligación de todas las personas denunciar ante la autoridad de aplicación y organismo de protección del animal, cualquier hecho que constituya infracción de la presente ordenanza.
- 2- Si la denuncia fuera presentada por una organización de protección y defensa de los derechos de los animales, la institución podrá estar al momento de verificarse la denuncia por parte la fuerza policial y la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 84: CLASIFICACION DE LAS DENUNCIAS.**

**Infracciones leves:**

- A- Aquella que generen maltrato a los animales o acto de crueldad que no le causen enfermedad dolor o lesión.
- B- Que el animal circule por la vía pública sin identificación collar y correa.
- C- No registrar su mascota.
- D- Suministro de información inexacta o falsa.
- E- Tener animales de compañía no clasificados como domésticos
- F- El incumplimiento de plazo establecido para la castración y esterilización de las mascotas.
- G- No reponer dispositivo de identificación.
- H- Recoger adoptar animales y no registrarlos correctamente.

**Infracciones graves:**

- A- Aquellas que generen maltrato y crueldad animal que les cause dolor enfermedad y lesiones.
- B- No presentar la documentación necesaria y el certificado o carnet del animal en caso de accidente en la vía pública.



- C- Mantener a un animal o animales sin alimentación o refugio en condiciones higiénicas y sanitarias no adecuadas que generen molestia o inseguridad para vecinos u otras personas.
- D- La cría indiscriminada de animales para la venta o carencia de control en la procreación de las mascotas.
- E- Venta de animales en la vía pública.
- F- Suministrar alimentos considerados indebidos inadecuados o sustancias que provoquen lesiones o la muerte de un animal.
- G- La negativa de suministrar datos o facilitar información requerida por las autoridades competentes.
- H- Hacinar animales en condiciones deplorables y negativas que generen enfermedades y maltrato animal.
- I- No hacer vacunar a los animales de manera oportuna.
- J- No cumplir con los requisitos específicos determinados para la tenencia responsable.

**Infracciones muy graves:**

- A- Tenencia, venta, y uso de animales salvajes.
- B- Incumplir con los requisitos y especificaciones para la tenencia de canes potencialmente peligrosos (PPP).
- C- No reportar enfermedades trasmisibles, como la rabia, a las autoridades.
- D- Abandono de animales vivos o muertos en la vía pública.
- E- Realizar prácticas médicas en animales sin contar con el debido título profesional de médico veterinario.
- F- Matar animales empleando métodos o sustancias que le provoquen dolor agonía dolorosa y/o prolongada.
- G- Organizar, auspiciar y/o incentivar peleas entre animales o entre animales y personas.
- H- Permitir que menores maltraten, sacrifiquen o presencien sacrificio de animales.
- I- Practicar acto de zoofilia.
- J- Usar animales de trabajo no apta físicamente.
- K- La venta de animales a laboratorios clínicas centro de experimentación o comerciantes.
- L- La tenencia de perros potencialmente peligroso sin licencia y registro.
- M- Reincidencia en las infracciones graves.



**ARTÍCULO 85:** Establecido los dueños, poseedores o tenedores de animales que no dieren cumplimiento a cualquiera de los deberes precedentes descripto, serán penados de conformidad con las previsiones contenidas en esta ordenanza.

**ARTÍCULO 86: DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL.**

La responsabilidad administrativa por incumplimiento del presente reglamento, es independiente de la responsabilidad civil y penal que corresponda o pueda derivarse a los hechos objeto de la infracción.

**ARTÍCULO 87:** La potestad sancionadora de esta norma queda bajo la responsabilidad de la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 88:** Concédase un plazo de 90 días calendario a partir de la fecha de promulgación de la presente ordenanza para la socialización del reglamento presente y la información correcta de los propietarios de animales en todo el ejido de la municipalidad de Tilcara.

- 1- La autoridad de aplicación deberá adecuarse a los requerimientos de la presente norma para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones en el plazo de 90 días apartar de la promulgación de la presente ordenanza.

**ARTÍCULO 89:** Derógese toda otra ordenanza respecto a la tenencia responsable de mascotas.

**ARTÍCULO 90:** Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.

Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de San Francisco de Tilcara, Provincia de Jujuy, a los 30 días del mes se noviembre del año 2016.-